



REGLAMENTO GENERAL DE EXPLOTACION DEL PUERTO DEPORTIVO

"MARINA DE LAS DUNAS" GUARDAMAR DEL SEGURA (ALICANTE)

SUMARIO

CAPITULO I: **AMBITO DE APLICACION.**

ART. 1.- Objeto del Reglamento.

ART. 2.- Ambito del Reglamento.

CAPITULO II: **FINALIDAD DEL PUERTO.**

ART. 3.- Destino del Puerto.

CAPITULO III: **DIRECCIÓN, EXPLOTACION Y CONSERVACION E
INSPECCION DEL PUERTO.**

ART. 4.- Director.

ART. 5.- Explotación y Conservación.

ART. 6.- Inspección de la Consellería de Obras Públicas del G.V.

CAPITULO IV: **USO DEL PUERTO.**

ART. 7.- Uso del Puerto.

ART. 8.- Uso del puesto de amarre/atraque.

ART. 9.- Obligaciones de los usuarios.

ART. 10.- Derechos de los titulares de un puesto de amarre.

ART. 11.- Obligaciones de los titulares de amarres.

ART. 12.- Petición de servicio.

ART. 13.- Acceso al Puerto.

ART. 14.- Responsabilidad de los usuarios y visitantes.

ART. 15.- Prohibición de permanencia.

CAPITULO V: **CONDICIONES DE EXPLOTACION Y UTILIZACION DE
SERVICIOS.**

ART. 16.- Escala de barcos.

ART. 17.- Amarre y servicios.

ART. 18.- Traslado y operaciones en los barcos.

ART. 19.- Presencia de las tripulaciones.

ART. 20.- Auxilio en las maniobras.

ART. 21.- Medios de varada.

ART. 22.- Conservación y seguridad de las embarcaciones.

ART. 23.- Localización de las actividades.

ART. 24.- Velocidad máxima de navegación.

ART. 25.- Circulación y estacionamiento de vehículos.

ART. 26.- Casos de emergencia.

ART. 27.- Enlace por radio.

ART. 28.- Vigilancia de embarcaciones.

ART. 29.- Facultades de reserva.

ART. 30.- Prohibiciones.

CAPITULO VI.-**SERVICIO DE PRACTICAJE.**

ART. 31.- Practicaje.

CAPITULO VII.- **DAÑOS Y AVERIAS.**

ART. 32.- No responsabilidad de la Administración del Puerto.

ART. 33.- Daños fortuitos.

ART. 34.- Daños a las instalaciones.



**REGLAMENTO GENERAL DE EXPLOTACIÓN DEL PUERTO
DEPORTIVO "MARINA DE LAS DUNAS"**

- ART. 35.- Daños de barcos extranjeros.
- ART. 36.- Riesgos de los propietarios.
- ART. 37.- Responsabilidad de desperfectos o averías.
- ART. 38.- Responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.

- ART. 39.- Representación del concesionario.
- ART. 40.- Domicilio.
- ART. 41.- Venta de embarcaciones o elementos de servicio a éstos.
- ART. 42.- Gastos de conservación y sostenimiento.

**CAPITULO IX.-LEGISLACION Y NORMAS APLICABLES DIRECTA Y
SUBSIDIARIAMENTE.**

- ART. 43.- Aplicación del Reglamento.
- ART. 44.- Normas de aplicación.

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación de la instalación náutico deportiva denominada "MARINA DE LAS DUNAS, S.A.", sito en el margen derecha de la desembocadura del río Segura, en la Real Villa de Guardamar del Segura, provincia de Alicante.

Art. 2.- Ambito del Reglamento.

I. El presente Reglamento es de aplicación, dentro de la zona de servicio del Puerto a:

- a) Las embarcaciones que utilicen el área de flotación, antepuerto, dársena, canales o los posibles servicios a flote.
- b) Las personas y vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, instalaciones y servicios en tierra.

II.- El presente Reglamento será de entera y completa aplicación, sin perjuicio de aquellas disposiciones que promulguen, o las competencias que específicamente ejerzan los diversos Departamentos de la Administración en uso de sus atribuciones legales.

CAPITULO II: FINALIDAD DEL PUERTO.

Art. 3.- Destino del Puerto.

I.- El puerto a que se refiere el presente Reglamento está destinado a su utilización por embarcaciones deportivas, turísticas o de recreo, así como al uso pesquero en instalaciones anejas que complementen las ya existentes tradicionalmente en la desembocadura del río Segura, por lo que, en condiciones normales, no podrá ser utilizado por las que no reúnan aquellas características.

II.- No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de emergencia o fuerza mayor, el Puerto podrá ser utilizado ocasionalmente por embarcaciones de otras características.

Esta emergencia o fuerza mayor no eximirá a la embarcación que utilice el Puerto de la observancia del Reglamento y del abono de las tarifas vigentes que le sean de aplicación.

III.- Los buques de la Armada Española, los del Servicio de Vigilancia Fiscal y los que presten servicio a cualquier organismo oficial, disfrutarán de libre acceso, debiendo atracar, salvo causa justificada, en las zonas de uso público general (amarres de tránsito), quedando exento de abonar la tarifa de atraque, pero sí abonarán los servicios que utilicen de agua potable, energía eléctrica, combustible o cualquier otro.

CAPITULO III: DIRECCION, EXPLOTACION, CONSERVACION INSPECCION DEL PUERTO.

E

Art. 4.- Director.

I. La Dirección del Puerto y la Capitanía del mismo, se ejercerá por una persona legalmente capacitada, nombrada por el concesionario, previa aprobación de la Consejería de Obras Públicas de la Generalitat de Valencia, sin perjuicio de las especialidades que determine el sistema de gestión elegido por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura.

II.- Las peticiones de utilización de las instalaciones y servicios que lo requieran deberán dirigirse al Organismo Gestor, el cual señalará los lugares de fondeo y atraque y organizará la totalidad de los servicios que el Puerto y sus instalaciones puedan prestar.

III.- Los guardamuelles que, en su caso ejerzan las funciones de explotación y conservación del Puerto, podrán tener el carácter de guardas jurados con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 5.- Explotación y Conservación.

I. La explotación y conservación del Puerto estará a cargo del concesionario, el cual podrá llevar a cabo esta gestión en cualquiera de las formas establecidas para ello en la legislación vigente que sea de aplicación, pero conservando el concesionario su carácter de tal ante la Administración concedente a los efectos de sus derechos y obligaciones. Las funciones técnicas de explotación y conservación

habrán de ser ejercidas en cada caso por personas de la debida titulación profesional.

Art. 6.- Inspección de la Consejería de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana.

I.- La inspección y vigilancia del Puerto y sus instalaciones, la conservación de las obras, su explotación y la prestación de los servicios, será ejercida por la Consejería de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana.

CAPITULO IV: USO DEL PUERTO.

Art. 7.- Uso del Puerto.

I. El uso de dársenas, boyas y muelles para el fondeo o atraque de las embarcaciones que deseen utilizar el Puerto, es público, lo mismo que la utilización de los muelles, zonas de depósitos, aparcamientos y carenado y la circulación por las carreteras y zona de servicio del Puerto, salvo las limitaciones y prescripciones impuestas por este Reglamento y por el resto de la normativa aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de servicio público de las instalaciones.

II.- La Dirección del Puerto determinará las zonas de aparcamiento, depósito de mercancías, etc., a cuyo efecto dispondrá las señales oportunas que habrán de respetarse por todos los usuarios, estando prohibido circular y estacionarse fuera de las zonas señaladas para ello.

Art. 8.- Uso del puesto de amarre/atraque.

I.- Los amarres o puestos de atraque del puerto quedan definidos y divididos en:

- Amarres de base, cuyo uso resulta susceptible de aprovechamiento en forma individualizada y preferencial.
- Amarres de tránsito destinados a uso público general.

II.- La concesionaria está facultada para segregar, transferir y ceder a terceros, el uso preferencial de hasta el 75% de los amarres o puestos de atraque, de acuerdo con las condiciones que se recogen en la autorización de construcción y explotación de las instalaciones por parte de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, consecuentemente los amarres de base representan el 75% de la superficie de amarre total y los amarres de tránsito representan el 25%

restante.

III.- Ambas categorías de amarre están debidamente numeradas y registradas en los planos y registros oficiales de la concesionaria.

IV.- La contraprestación económica por la cesión del uso preferencial de amarres base se establecerá de mutuo acuerdo entre concesionaria y terceros. Dicha contraprestación tenderá en consideración las limitaciones que la normativa que le es de aplicación determine; no obstante, vendrá determinada en función del período de uso cedido y las dimensiones de amarre (maga y eslora límites) que se ceda de forma preferencial.

V.- El pago de dicha tarifa de atraque de base permitirá a su titular únicamente un uso de amarre y fondeo preferente sobre el puesto de atraque objeto de cesión, pudiendo la concesionaria autorizar la utilización temporal de dichos puestos de amarre de base en aquellas jornadas en que no sea utilizado por su titular, con el fin de conseguir la óptima explotación y ocupación del Puerto.

VI.- La utilización temporal de los amarres de base y tránsito, así como el resto de los servicios que se presten en las instalaciones náutico-deportivas, darán derecho a la concesionaria a reclamar a los usuarios el pago de las tarifas correspondientes.

VII.- La titularidad de un amarre, derecho o servicio portuario, no supone bajo ningún concepto, cesión de la concesión, ya que ante la Administración figurará siempre como concesionaria exclusiva el Ayuntamiento de Guardamar del Segura; salvo que sea el Ayuntamiento el que, previa autorización de la Administración, ceda dicha concesión total o parcialmente.

Art. 9.- Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios de los puestos de atraque o amarre, sean o no sus titulares, quedan obligados expresamente a:

I. Permitir la inspección y entrada en sus puestos de atraque, embarcaciones y accesorios para fiscalizar las instalaciones y servicios generales.

II. Respetar las instalaciones y servicios generales al igual que los derechos de otros usuarios y/o titulares.

III. Observar y cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento de Explotación de Puerto, normas de régimen interior que se establezcan, las instrucciones emanadas por la Concesionaria; así como las que procedan de las Autoridades competentes.

IV.- Pago de las tarifas o cuotas legalmente establecidas procedentes en función de los servicios recibidos y que determine la dirección.

V.- Responder en forma directa el usuario y solidariamente el titular del puesto de amarre, de las averías y daños que pudieran ocasionar en las instalaciones, accesos y servicios del puerto, siendo de cuenta y cargo suyo el importe de las reparaciones indemnizaciones a satisfacer. Queda facultado el Concesionario a reparar cualquier daño causado por el usuario o bien, demoler o desmontar cualquier obra no autorizada, siendo los gastos que comporten dichos trabajos por cuenta del usuario.

Art. 10.- Derechos de los titulares de un puesto de amarre.

I.- Atracar y fondear las embarcaciones en la zona portuaria de flotación correspondiente a sus puestos de amarre designados por la concesionaria.

II.- Practicar el desembarque, embarque y depósito provisional de materiales, vehículos, útiles y enseres necesarios para la navegación.

III.- Conectar con las redes generales de energía eléctrica y otros, siguiendo las instrucciones de la dirección.

Art. 11.- Obligaciones de los titulares de amarre.

I.- Comunicar a la concesionaria los planes de navegación para poder determinar las fechas o períodos disponibles de los amarres libres. La concesionaria y sólo la concesionaria podrá ceder temporalmente dichos amarres libres, para lo cual aplicará las tarifas asociadas a amarres de tránsito.

III.- Comunicar y facilitar la documentación de las embarcaciones de su propiedad o titularidad

que amarren en dicho puesto de amarre al órgano gestor de la concesionaria.

IV.- No subarrendar o subceder sus derechos de amarre a ningún tercero sin autorización de la concesionaria que podrá exigir, en cualquier caso, el pago de la tarifa a dicho tercero usuario con responsabilidad solidaria del titular del derecho de amarre base.

Art. 12.- Petición de servicio.

I.- Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta el Puerto, los interesados deberán formular la oportuna petición a la dirección del puerto con las formalidades que éste establezca, en función de las características del servicio y de las necesidades de estadística y control de la explotación del Puerto.

Art. 13.- Acceso al Puerto.

I.- El acceso al Puerto por tierra será público para personas, pero sujeto a las limitaciones que la Dirección considere necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

Por parte de la Dirección se dará en la entrada del Puerto, la debida publicidad a las normas de acceso y las restricciones que en su caso considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando éste se juzgue preciso.

II.- Toda arribada forzosa por temporal, avería mayor, accidente a bordo, etc., deberá justificarla el Capitán o Patrón de la embarcación ante la Autoridad de Marina, quien estimará si concurren las circunstancias para calificarla como tal. En el caso que dicha Autoridad estime que no cabe calificarla de arribada forzosa, la Dirección del Puerto podrá obligar a la embarcación a abandonarlo.

III.- En el caso de que entrase en el Puerto una embarcación que no haya sido autorizada previamente o no se le autorice para utilizarlo, deberá abandonarlo inmediatamente, con las excepciones que legalmente puedan ser procedentes.

En todo caso, y con independencia del parte que la Dirección del Puerto dé a la Autoridad de

Marina y de la actuación de la misma, se considerará que, a efectos del devengo por la utilización del Puerto, le será de aplicación la tarifa con incremento progresivo del 100 por 100 por cada día que dure la estancia, incluido el primero, hasta que la tarifa a aplicar sea el quíntuplo de la normal.

La autoridad de Marina podrá, si las circunstancias lo aconsejan, disponer que el concesionario supla algunas de las facultades correspondientes a esta Autoridad.

Art. 14.- Responsabilidad de los usuarios y visitantes.

I.- Es conveniente que las personas que tengan autorizada habitualmente la entrada en el Puerto para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, con arreglo a la Ley, estén cubiertas por un seguro de accidentes de trabajo. Así cualquier accidente que les ocurra dentro del Puerto estará cubierto por dicho seguro, ya que, en ningún caso, la Dirección del Puerto, ni la Entidad Concesionaria o la encargada de su gestión, tendrán responsabilidad civil alguna por causa de dichos posibles accidentes.

Asimismo, los visitantes son admitidos en el Puerto bajo su propia responsabilidad. Ni la Dirección ni el Concesionario tendrá responsabilidad civil alguna por causa de los accidentes que los visitantes puedan sufrir.

No obstante lo indicado anteriormente y lo que se establece en el Capítulo VII, son regulaciones en primera instancia sobre dichas materias, que, naturalmente, quedan sometidas por su índole a lo dispuesto en derecho común.

Art. 15.- Prohibición de permanencia.

I.- La Dirección del Puerto y el organismo gestor podrán establecer restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la zona de servicio a personas y vehículos, motivadas por conveniencias de la explotación o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

CAPITULO V: CONDICIONES DE EXPLOTACION Y UTILIZACION DE SERVICIOS.

Art. 16.- Escala de embarcaciones.

I.- Todos los usuarios del Puerto estarán obligados a conocer y cumplir este Reglamento, que les será facilitado mediante abono de su importe. Podrá ser editado en varios idiomas, prevaleciendo el texto en idioma español, en caso de discrepancia.

El organismo gestor podrá ordenar la suspensión de los servicios a los usuarios que no cumplan este Reglamento, dando cuenta a la Autoridad competente para su conocimiento si a ello hubiera lugar.

Se considera usuario del Puerto, a todos los efectos, al que utilice los servicios del mismo.

III.- Cuando una embarcación haga escala en el Puerto, amarrará provisionalmente en el MUELLE DE ESPERA y su patrón, tan pronto encuentre abierta la oficina de la Dirección, procederá en ella a identificarse, inscribir las características del barco e indicar la duración de la escala que se propone realizar.

En dicha oficina se le informará sobre las normas y tarifas del Puerto, se le fijará la duración de la escala y punto de amarre y se le notificará cuándo y en qué condiciones será sometida a los controles de aduana, policía y reglamentación marítima.

La Dirección del Puerto se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la estancia y a no acceder a la prórroga de ésta cuando las necesidades de explotación así lo exijan.

Con antelación deseable de veinticuatro horas, el patrón deberá notificar a la Dirección su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá abandonar el Puerto.

La Dirección podrá exigir una fianza, facturar los servicios al contado, o exigir su pago por adelantado.

III.- Las embarcaciones procedentes del extranjero, deberán comunicar con la Torre de Control

que la embarcación está sana y pide libre plática. Esta información podrá darla también de día si dispone de driza para señales, izando la bandera Q del Código Internacional de Señales. En el supuesto de que el estado sanitario ofreciera alguna duda, deberán manifestarlo antes de entrar para que se le indique el lugar de fondeo en espera de ser inspeccionado por los Servicios de Sanidad Exterior.

Art. 17. Amarre y servicios.

I.- Los servicios específicos que preste el Puerto: energía eléctrica, agua medios de varada y botadura, y otros, son utilizables por los usuarios del Puerto a las tarifas y condiciones correspondientes.

Los barcos sólo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando obligatoriamente las defensas en ambos costados, que, en caso de disponibilidad, podrán ser facilitadas por la Dirección. A criterio de la dirección, reforzamiento de amarras, etc.

En previsión de accidentes, los usuarios deberán tener muy en cuenta las indicaciones que sobre previsión meteorológica les sean hechas por los servicios del Puerto.

Art. 18.- Traslado y operaciones en las embarcaciones.

I.- En el caso de que un barco deba ser trasladado de lugar por necesidades del Puerto, reforzadas sus amarras o sometido, en general, a cualquier maniobra por consideraciones de interés general, su tripulación deberá cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto. Si no hubiera tripulación a bordo, la Dirección localizará a su responsable para que realice la operación necesaria, pero si no fuera hallado en tiempo hábil para la buena explotación del Puerto, o de la seguridad de las instalaciones o de otros barcos, la Dirección realizará por sí misma las operaciones necesarias, sin derecho a reclamación de ninguna clase por parte del armador, patrón o representante del barco y con gastos a su cargo.

Art. 19.- Presencia de las tripulaciones.

I. Todo barco amarrado o fondeado en el Puerto debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, si se deja sin tripulación a bordo, el patrón o propietario deberá notificar a la Dirección del Puerto la persona responsable del barco y su lugar de localización si es próximo al recinto portuario o, en su caso contrario, facultar a la propia Dirección para que le represente ante cualquier acción inspectora a realizar en su embarcación por la Autoridad competente.

Art. 20.- Auxilio en las maniobras.

I.- El patrón o tripulación de un barco no pueden negarse a tomar y amarrar coderas o travesees de otros barcos para facilitar sus maniobras o evitar accidentes o averías.

Art. 21.- Medios de varada.

I.- Los barcos únicamente se puede botar y varar con los medios auxiliares propios del Puerto. Si un armador o patrón desea usar otros diferentes, de su propiedad o de terceros, deberá obtener autorización de la Dirección del Puerto.

Art. 22.- Conservación y seguridad de los barcos.

I.- Todo barco amarrado en el Puerto debe ser mantenido en buen estado de conservación, presentación, ornato, flotabilidad y seguridad.

Si la Dirección del Puerto observa que no se cumplen estas condiciones en un barco, avisará al propietario o responsable del mismo, dándole un plazo razonable, para que subsane las deficiencias notadas, o retire el barco del Puerto.

Si pasado el plazo señalado sin haberlo hecho, o, aún ello, si el barco llega a estar en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones, la Dirección tomará, a cargo y cuenta del propietario, las medidas necesarias para ponerlo a seco o en condiciones de evitar su hundimiento, y ello sin perjuicio de la necesaria notificación a las Autoridades de la Marina, a los efectos reglamentarios y legales que procedan.

Art. 23.- Localización de las actividades.

I.- Las reparaciones, tanto a flote como en seco, el carenado, el aprovisionamiento de combustible y demás operaciones que no sean las normales de la navegación se harán en los lugares del Puerto específicamente previstos para ello, o que la Dirección dicte.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de aparejo, efectos de avituallamiento y demás efectos destinados o procedentes de los barcos en puerto, no podrán permanecer en tierra más tiempo del que se autorice en cada caso y situados precisamente en los lugares que se señalen por la Dirección del Puerto.

El amarre y fondeo de barcos, el estacionamiento de vehículos y embarcaciones y el depósito de accesorios y medios auxiliares se harán solamente en los lugares habilitados para cada una de estas actividades y siguiendo las instrucciones expresas de la dirección. De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en los cauces de los ríos, en los canales de acceso y zonas de maniobra de las dársenas, salvo en caso de un peligro inmediato y grave.

Las embarcaciones pesqueras seguirán un régimen especial, toda vez que sus actividades se localizan fuera de la dársena interior del puerto y es completamente independiente del uso deportivo. La regulación de sus actividades se realizará por consulta a la Cofradía de Pescadores.

Art. 24.- Velocidad máxima de navegación.

I.- La navegación dentro del Puerto estará restringida a la entrada y salida de embarcaciones o al cambio de amarres y no rebasará la velocidad máxima de 3 nudos.

Art. 25.- Circulación y estacionamiento de vehículos.

I. La velocidad máxima permitida dentro del Puerto y sus áreas de servicio es de 20 km/h. Está prohibido circular o estacionarse con vehículo fuera de las zonas señaladas para ello excepto personal autorizado por la dirección concesionaria. El estacionamiento prolongado de vehículos sólo se puede realizar en los aparcamientos señalados.

Se puede, sin embargo, detener un vehículo, siempre que no estorbe la circulación general, en las proximidades de un barco, durante el tiempo necesario para efectuar operaciones de avituallamiento responsabilidad de vehículos. Por los pantalanés de amarre está prohibido circular con vehículos de toda clase, salvo personal autorizado. El traslado de efectos o provisiones se podrá hacer, sin embargo, en carretillas especiales destinadas a ello.

No se permite reparar vehículos en las zonas de circulación o estacionamiento, salvo en caso de avería y durante el tiempo estrictamente necesario.

Art. 26.- Casos de emergencia.

I.- En caso de producirse un incendio, temporal y otra emergencia de tipo catastrófico o susceptible de llegar a tal, en el Puerto, o en la zona urbana o marítima cercana, todos los patrones, tripulaciones y propietarios de vehículos deberán tomar las medidas de precaución necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando encargado de las operaciones de extinción o seguridad. Si se indica un fuego a bordo de un barco, su patrón o tripulación, además de tomar las medidas inmediatas a bordo que sean necesarias, avisará inmediatamente por todos los medios a su alcance, a la Dirección del Puerto y a las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando en modo alguno la emergencia que se ha producido.

En el caso de que un barco resulte hundido en el Puerto se seguirá el procedimiento señalado en la legislación vigente. En todos los casos de emergencia o accidente catastrófico o amenaza del mismo que pueda afectar a las embarcaciones o aguas del Puerto, el Director establecerá comunicación urgente con la Autoridad de Marina a fin de que ésta adopte las medidas pertinentes. En caso de suma urgencia dará cuenta, tan pronto como le sea posible, de las medidas adoptadas.

II.- Si accidentalmente se produjera un derrame de carburante sobre el agua o tierra, zona concesión, el responsable de la embarcación causante deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección del Puerto, la cual, en contacto con la Autoridad de Marina, tomará las medidas procedentes a fin de prevenir la contaminación, llevar a cabo la limpieza del área afectada y reparación de los daños producidos. Los gastos que se produzcan por estas operaciones correrán a cargo del propietario de la embarcación, independientemente del procedimiento preciso que se instruya por la Autoridad de Marina.

Art. 27.- Enlace por radio.

I.- El Puerto tiene en escucha una estación radiotelefónica en la frecuencia de VHF, canal 9. Se recomienda a los barcos en demanda de Puerto, que establezcan contacto con la misma antes de su llegada, para preparar las operaciones de recepción.

Art. 28.- Vigilancia de embarcaciones.

I. La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de sus herramientas y materiales, serán por cuenta de los propietarios de las embarcaciones o de los usuarios del Puerto en su caso.

Art. 29.- Facultades de reserva.

I. La Administración del Puerto se reserva el derecho de autorizar la entrada o de prestar los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o de sus instalaciones no reúnan la seguridad que, a juicio de la misma, se estima necesaria.

II. La Concesionaria del puerto se reserva igualmente todo derecho de cesión temporal de cualquier amarre o servicio a un tercero distinto del que lo contrató, así como de autorizar cualquier transmisión o cesión a terceros de derechos sobre amarres o servicios portuarios contratados. Consecuentemente queda prohibido el alquiler, arrendamiento o cesión de cualquier amarre o servicio prestado por la concesionaria a tercero por persona distinta a la Concesionaria, salvo expresa autorización con las debidas formalidades. Se reservan el derecho de retracto, en el que el precio será en el abono el primer cesionario, incrementado por el IPC y los tributos pertinentes.

La Dirección del Puerto podrá adoptar las necesarias medidas de urgencia de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno, no sólo a los morosos, sino también a aquellos que hayan desobedecido sus órdenes o instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la Autoridad competente para su conocimiento, si a ello hubiera lugar. En especial, la Administración se reserva el derecho a tomar las medidas precisas para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

Art. 30.- Prohibiciones.

I.- Queda absolutamente prohibido en todo el recinto del Puerto:

- 1.- Fumar durante las operaciones de avituallamiento de combustibles.
- 2.- Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo los cohetes de señales reglamentarias.
- 3.- Encender fuego u hogueras, o utilizar llama desnuda.
- 4.- Arrojar tierra, escombros, basuras, líquidos residuales, o materias de cualquier clase, contaminantes o no, tanto en tierra como al agua. Las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello.
La infracción de esta norma, que afecta esencialmente a la higiene y salubridad del Puerto, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto portuario, independientemente de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados. La reincidencia de esta infracción facultará a la Dirección para prohibir temporal o definitivamente el acceso al Puerto de la embarcación de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.
Asimismo, se dará cuenta de estas infracciones a la Autoridad competente, a efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.
- 5.- Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades comerciales, industriales o mercantiles, o todas aquellas que puedan resultar molestas a los usuarios.
- 6.- Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle, salvo los instantes necesarios de calentamiento o refrigeración de las máquinas, y con autorización de la Dirección.
- 7.- Recoger conchas o mariscos en las obras del Puerto.
- 8.- Pescar, salvo en los lugares especialmente señalados para ello.
- 9.- Practicar ski náutico, motonáutica, bañarse o nadar en las dársenas, canales o accesos al Puerto.
- 10.- Realizar obras o modificaciones en las instalaciones portuarias sin autorización de la Dirección.
- 11.- Utilizar anclas dentro de las dársenas y canales de acceso.

CAPITULO VI: SERVICIO DE PRACTICAJE.

Art. 31. Practicaje.

I.- Cuando se estime necesario establecer el servicio de Practicaje, el nombramiento de Práctico o Prácticos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1018/1968, de 11 de Mayo, y la regulación del servicio se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Practicajes aprobado por Decreto de 4 de Julio de 1958.

CAPITULO VII: DAÑOS Y AVERIAS.

Art. 32. No responsabilidad de la Administración del Puerto.

I.- La Administración del Puerto no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por arenamiento de la bocana, rotura de pantalanes o escollera, balizamiento fuera de lugar, o cualquier otro motivo de fuerza mayor, imprevisible o fortuito.

Art. 33. Daños fortuitos.

I.- Cualquier daño o perjuicio que se produzca a personas o cosas dentro de las dársenas o del recinto portuario con motivo de las operaciones que en los mismos se realizan o de los incidentes que de éstas se deriven, serán considerados como fortuitos, y cada parte soportará sus propios daños, a menos que exista una responsabilidad definida por acción u omisión de terceros.

III.- Si al tomar el Puerto, salir o maniobrar dentro del mismo se produjera un abordaje entre embarcaciones, los Capitanes o Patronos de las mismas, además de comunicarlo a la Dirección, redactarán un escrito al Comandante Militar de Marina de la Provincia de Alicante, en el que figurará detallada relación de los acaecimientos para la resolución que proceda.

Art. 34. Daños a las instalaciones.

I.- Cualquier daño que se cause a las obras e instalaciones del Puerto a consecuencia del

incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento o cualquier otro que legalmente se apruebe, así como principios generales de un diligente navegante, será a cargo de las personas que las hayan infringido, con independencia de las actuaciones que procedan.

En tales casos, el Director hará la tasación del importe aproximado del costo de la reparación del daño causado y la pasará al interesado.

El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la Caja del Organismo Gestor del Puerto, en el día o al siguiente de la notificación.

Terminada la reparación del daño, el Organismo Gestor del Puerto formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

La Concesionaria ejercerá las acciones que procedan ante las Autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes.

Art. 35.- Daños de barcos extranjeros.

I.- Si se trata de barcos extranjeros que hubieran salido del Puerto sin hacer los depósitos o garantías a que obligue el sumario instruido y su representante o consignatario no lo hiciera en un plazo prudencial una vez cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director del Puerto oficiará al Cónsul del país de la bandera del barco, advirtiéndole que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya la garantía fijada, en el caso en que proceda, el Puerto podrá denegar sus servicios al mismo barco y a todos los demás de la misma propiedad que lo solicitaran.

Art. 36.- Riesgos de los propietarios.

I.- La permanencia de las embarcaciones, mercancías, vehículos y toda clase de objetos dentro de las dársenas y zona de servicio del Puerto, será de cuenta y riesgo de sus propietarios. Ni la Administración del Puerto, ni sus empleados, responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones, vehículos, mercancías y demás elementos que se encuentren dentro de las dársenas y terrenos objeto de la concesión en caso de temporales, incendios, motines, inundaciones, rayos, robos, así como todo otro riesgo que se consideren fortuitos.

Esto no obstante, la Dirección del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las embarcaciones, vehículos, mercancías y objetos que se encuentren en su zona de servicio, por medio del personal de vigilancia que destinará a este fin.

Art. 37.- Responsabilidad de desperfectos o averías.

I.- Los propietarios o usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen, tanto en las instalaciones, elementos de suministro, como en las suyas propias o de terceros a consecuencia de defectos de los elementos, instalaciones de sus embarcaciones o malas maniobras de las mismas.

Art. 38.- Responsabilidad civil.

I.- Los propietarios de las embarcaciones serán, en todo caso, responsables civiles subsidiarios de las infracciones o débitos contraídos o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios o patrones por cualquier título.

II.- Las embarcaciones responderán, en su caso, con garantía real, del importe de los servicios que se les hayan prestado, y de las averías o perjuicios que causen a las instalaciones o a terceros.

III.- En cualquier caso, el titular del puesto de amarre será responsable civil solidario de cualquier daño que, del uso del mismo se pueda derivar.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.- Representación del Concesionario.

I.- A todo evento, la representación jurídica del Concesionario y la personalidad para actuar en juicio o fuera de él, se entienden conferidas en la persona que designe el Organismo Gestor sin perjuicio de las delegaciones que el primero pudiera otorgar con carácter general o para casos u ocasiones determinadas, a cuyo efecto tendrá facultades de sustitución.

Art. 40.- Domicilio.

I.- A todos los efectos, se considera como domicilio del titular de un amarre, derecho o servicio contratado con la Concesionaria el del representante o responsable designado con domicilio en territorio español. De lo contrario, se entenderá como domicilio en puesto de ataque utilizado o lugar de prestación de dicho servicio, haciéndose constar en el tablón de anuncios del Organo Gestor cualquier posible comunicación o notificación.

Art. 41.- Venta de embarcaciones o elementos de servicio a éstos.

I.- El propietario, patrón y usuario de cualquier embarcación o elemento de servicio a los mismos, deberá notificar la venta o cesión a cualquier tercero de las embarcaciones y elementos, a los efectos de la transmisión de responsabilidad que corresponda.

Art. 42.- Gastos de conservación y sostenimiento.

I.- Corresponde a los titulares de los puestos de ataque sufragar periódicamente todos los gastos de conservación, sostenimiento, reparación, entretenimiento y utilización de las instalaciones, partes o elementos de obra y servicios comunes y que han de ser usadas con carácter general, así como los derivados del personal directivo, técnicos, administrativos, marineros, guardamuelles, empleados de cualquier índole, necesarios para la normal explotación y funcionamiento del puerto, cánones administrativos, así como las cargas sociales, impuestos arbitrios y seguros.

Para ello, se fija para cada puesto de ataque una cuota de participación de dichos gastos en función de las dimensiones de los puestos de ataque. A tal efecto se fijan los siguientes módulos para el cálculo de dicha participación en los gastos generales, sin que la no utilización de un servicio, ni el no uso de una instalación, exima del cumplimiento de esta obligación.

Para determinar estas cuotas o módulos se ha tenido como base la categoría del ataque, su emplazamiento y el uso que se presume se va a efectuar de los elementos comunes.



**REGLAMENTO GENERAL DE EXPLOTACIÓN DEL PUERTO
DEPORTIVO "MARINA DE LAS DUNAS"**

En el supuesto de que las modificaciones futuras de la ordenación del Puerto, variara sus características, queda facultada la Dirección del Puerto para alterar las cuotas o módulos de participación proporcionalmente.

**CAPITULO IX: LEGISLACION Y NORMAS APLICABLES
Y SUBSIDIARIAMENTE.**

DIRECTA

Art. 43.- Aplicación del Reglamento.

Lo establecido en el presente Reglamento, lo es sin perjuicio de lo que se disponga en el de régimen interior, sin que pueda oponerse en ningún caso a las condiciones del presente reglamento o normativa de aplicación y previos los trámites y aprobaciones a que diera lugar.

Art. 44.- Normas de aplicación.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto, y en toda su extensión, la legislación tanto estatal, autonómica o internacional de aplicación a la explotación del Puerto Deportivo.